

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	WILSON IVÁN PÉREZ MOLANO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00654 00

Téngase por notificados a los demandados por conducta concluyente y, de conformidad con el contenido del numeral 2 del art. 161 el C.G.P., se suspende el proceso por el término e 2 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por secretaría contrólense el término de suspensión.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5004e455b1b6196b8363b5f710e734a0b26f7c2ef986ffa6b027ac7b1cfc34**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ BENJAMÍN TOVAR MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00740 00

Como quiera que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado RAFAÉL HUMBERTO ORTÍZ WILCHES quien se localiza en la calle 18 No. 6-56 oficina 401, correo electrónico rhowabogadovirtual12020@gmail.com a quien se le deberá advertir que la no aceptación del cargo sin justa causa, lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb84d1d0d55d26aa0411077d07b9d2ac4403b44957c0905e57cf2cff6b1e36f2**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEOMUNDO S.A.S.
DEMANDADOS	ALICIA GIRALDO E HIJOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00198 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2022 pues, a pesar de afirmarse por la apoderada demandante que se allegó la documental requerida, ello no fue así, por tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –inciso 2 numeral 1 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra de ALICIA GIRALDO E HIJOS S.A.S. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d4a1e298af3b64a9dfe2e3580dd2c5fbc79e2879d04d3acc8b1754d22c961b**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mauricio Arturo Vargas Álvarez
Demandados	José Martin Bermúdez Monsalve
Radicado	110014003069 2019 00313 00

Comoquiera que el ejecutado José Martin Bermúdez Monsalve, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 006, 007 y 009 del expediente digital.

² Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9483684bc14c50ce88de72c9c02c38c0ed8aad8e6aa0cb586424af780f813**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. EL SALITRAL P.H.
DEMANDADOS	FLOR ALBA PINILLA CORTES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01170 00

Se reconoce personería al abogado PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere al apoderado demandante para que, acorde con lo ordenado en sentencia del 29 de septiembre de 2022, se aclare la liquidación del crédito presentada. Tenga presente que, no se realizaron las imputaciones correspondientes a los abonos y, conforme a los totales allí plasmados, los pagos efectuados por la pasiva superen el capital y los intereses.

Así mismo, se deberá allegar certificado de deuda con las cuotas causadas con posterioridad al mandamiento de pago.

De otro lado, del memorial presentado por la demandada FLOR ALBA PINILLA ACOSTA, se corre traslado a la activa.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6841b5d2a8e6cd8d037fa57c472523d28dd146f8e12f5312949559133f7ff62d**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Viviana Marcela Pinto Romero
Radicado	110014003069 2019 01521 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$30'720.712,76 hasta el 20 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 02 del expediente digital.

² Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87491809201a47b6e93a4a50094999549cc20a0d8cbde0d7408225ee5f68445**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE	CAIMED S.A.
DEMANDADOS	BIODIAGNÓSTICA S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01522 00

Como quiera que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado OSCAR ALBERTO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ quien se localiza en la calle 16 No, 44 A-29 oficina 1201 de esta ciudad, correo electrónico cacr67@yahoo.es. Se le advertirá que la no aceptación del cargo con justificación valedera, lo hará acreedor de las sanciones legales,

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9f9a08f7e780f2ca76b3dbcd659c15cdd3a948a9963e3800814c782f469950**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alberto Carvajal Salazar
Demandados	Valentina Martínez Orlas
Radicado	110014003069 2019 01695 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$12'347.000 hasta el 30 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 02 del expediente digital.

² Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94a83a7b71596c7aab26ff796192b8bd32657586a9f6127fc63c2c12bd9ca8d**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Alcides Figueroa Poveda
Radicado	110014003069 2020 00469 00

Reconocer personería para actuar al abogado Ramiro Pacanchique Moreno, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6debfa238eee8380fca06e613659d756711617e89bee4c6e81191017f49e298b**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Construconfrados y Equipos S.A.S.
Demandados	Gremios Estructuras S.A.S. y Wilson Granados Cárdenas
Radicado	110014003069 2020 00571 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$14´148.865 hasta el 30 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 15 del expediente digital.

² Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c413f4c1ecf76e7f85466c803f39da25aaec18c15b2cba3cd519dc7f167d9a**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COINDUCOL
DEMANDADOS	ELENA ISABEL ROJANO DE ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00654 00

Visto el escrito presentado por el representante legal y apoderada de la demandante, por ser procedente y de conformidad con el contenido del art. 316 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra ELENA ISABEL ROJANO DE ACOSTA por desistimiento de la demanda.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes a la demandada o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902609240e7cd6100ed44b70e1c58eace374e791a16648943926e9f2fbb10083**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COINDUCOL
DEMANDADOS	JÓMODESTA ISABEL CARRILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00674 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-43854. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a9a579ab2949d6a1a6d5cf97c826a12ec1e4249ab07455bc6664127cd1a68e**

Documento generado en 13/01/2023 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COINDUCOL
DEMANDADOS	MODESTA ISABEL CARRILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00674 00

Teniendo en cuenta que las notificaciones que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. fueron remitidos a la actora y recibidos encontrándose el expediente al Despacho, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3dc4e27f317a419eb8029262ece18766352910da620b28ff0b67c78f764bab**

Documento generado en 13/01/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAMUEL ALFONSO PEREA HURTADO
DEMANDADOS	AURA BULA MERLANO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00802 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en este asunto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En el caso que hoy llama la atención del Juzgado se tiene que, la activa afirma que, previamente había allegado al correo del Juzgado certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se establece que los citatorios que trata el art. 291 del C.G.P. enviados a las demandadas AURA BULA MERLANO y LUZ OLIVA LÓPEZ PACHECO con tienen resultado negativo; razón por la cual solicitó su emplazamiento sin que el Juzgado se haya pronunciado al respecto.

Ante lo aseverado por la apoderada demandante, se procedió a realizar una búsqueda en el correo electrónico del Juzgado y se encontró en la carpeta de correos no deseados la documental a la que hace referencia la recurrente y que tiene que ver con la petición de emplazamiento.

Ante lo anotado, se repondrá la decisión objeto de inconformidad y se ordenará incluir a las demandadas en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas.

Por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará con respecto al recurso de apelación.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. REVOCAR el auto de 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas.
2. Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyasele a las demandadas AURA BULA MERLANO y LUZ OLIVA LÓPEZ PACHECO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022
Notifíquese y cúmplase²,

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

² Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798c76a398cc7883af365ca39fd14b1f8658f51aa3bfec3c13b7b07f378a865e**

Documento generado en 13/01/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERTS S.A.S.
DEMANDADOS	ALEXANDER MENDOZA CORTES
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00840 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba18e89ae71bcd7e69502410cb871726eb3cd315124d2ed76a070f72b57440c8**

Documento generado en 13/01/2023 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nordicon Freight Forwarder S.A.S.
Demandados	Tuberías Válvulas y Accesorios Tuvalac S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00981 00

Póngase en conocimiento a la apoderada de la parte actora, el reporte de títulos judiciales obrante en el archivo digital 24 de la presente actuación, en la cual se encuentran consignados a favor del asunto de marras, la suma de \$9.900.000 por cuenta de las medidas cautelares.

Por otro lado, de la liquidación del crédito aportada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez el despacho se resuelva sobre la liquidación del crédito, se entrará a definir frente a la entrega de títulos judiciales.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 26 del expediente digital.

² Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d1d4b05c4b8e7ab4f47d7085f23049018854307978053c29d6fb7b5d119e8e**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Wilson Leonardo Gutiérrez Buitrago
Radicado	110014003069 2021 00087 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$ \$39.242.946,60 hasta el 22 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 15 del expediente digital.

² Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abee852eddf39c654bb590267511dd0cfb8821584ff38e9c9f27312aebd38f9d**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos y Servicios Medina en Liquidación Judicial por Intervención
Demandados	Ibarguen Chala Raúl Octaviano y Oscar Andrés Murillo Salcedo
Radicado	110014003069 2021 00165 00

Incorpórense los citatorios negativos dirigidos a los demandados obrantes en el archivos 10 y 11 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita en el pergamino 12 *ibídem*, se ordena el emplazamiento de IBARGUEN CHALA RAÚL OCTAVIANO y OSCAR ANDRÉS MURILLO SALCEDO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73d19c52a13a187d310f3cfe0b33f3c9590d442add252fd379d64a0ed0e2474**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMÍREZ
DEMANDADOS	DIONISIO CABARCAS GUZMÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00492

Se reconoce personería al abogado RUBEN DARIO MERCADO SALCEDO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05947340fd6edf3a261e59b4307117180e8496883761ae35d1cb4da65d755dbd**

Documento generado en 13/01/2023 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS RAMÍREZ
DEMANDADOS	DIONISIO CABARCAS GUZMÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00492

Se requiere al demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b5bca241f598e6e0207016257aed6fbc3f22b9cd3f13938e8de04083665528**

Documento generado en 13/01/2023 02:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY JAVIER BARÓN MESA
DEMANDADOS	MARÍA NANCY VILLALOBOS MORENO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00642 00

Teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del de la Ley 2213 de 2022 quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$124.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f2171835392bc1a51271fe1ec344a1a86d946909e7736476e0a89f1622b782**

Documento generado en 13/01/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Henry Niño Ramírez
Demandados	Charles Ignacio Gutiérrez y OMR S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00657 00

Estado el proceso al despacho con el fin de fijar fechas y decretar pruebas, evidencia que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 del C.G.P. concordante con los numerales 5º y 12º del artículo 42 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto el demandado CHARLES IGNACIO GUTIÉRREZ no ha sido vinculado del asunto de marras, razón por la cual la parte demandante deberá realizar la NOTIFICACIÓN de la persona natural en cita, en el menor tiempo posible, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad17f027a81a4e9a7554c309289010cf461d28e4a20856f7d0011a91631910e**

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Documento generado en 13/01/2023 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Idier Alberto Viracacha Ibáñez
Radicado	110014003 069 2021 00661 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva frente al auto de 31 de agosto de 2022¹, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Censura la impugnante que no se tuvo en cuenta la cuantía del asunto, la duración del proceso y la complejidad del mismo, de acuerdo con lo estipulado en

¹ Archivo 18 del expediente digital.

el Acuerdo PSAA16-1054 del 5 de agosto de 2016, por lo que el juzgado debió moverse entre el 5% y el 15% de los valores solicitados en la demanda, respecto de los cuales se libró mandamiento de pago y se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Revisada la decisión por la que se duele la recurrente, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

En primera medida, recordemos que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro de un proceso, las cuales reconoce el juez en forma discrecional a favor de la parte vencedora teniendo en cuenta parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente corresponden a los honorarios pagados al abogado; razón por la cual no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni del Juez puesto que para la fijación de las mismas se debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando el Consejo señala solamente un mínimo, o este y un máximo para cada área, instancia y tipo de actuación; para la fijación de agencias el juez debe tener en cuenta, igualmente la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por quien litigó en causa propia, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, pero sin exceder el máximo de dichas tarifas.

Para efectos de fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-1054 del 5 de agosto de 2016 y en el asunto que hoy llama la atención del Juzgado en el artículo 5° numeral 4° literal a) señaló: *“4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*

Lo anterior quiere decir que, existe un tope mínimo y uno máximo en los que se puede mover el juzgador para la fijación de agencias en derecho, dependiendo de las circunstancias que rodearon el trámite procesal.

Aclarado el tema de las agencias, se debe recordar que tanto el Acuerdo en cita como el artículo 366 del C.G.P., habilitan al director del proceso para que haga una ponderación de la actuación del profesional del derecho o de quien actúe en causa propia y de acuerdo a ello, establecer el monto que por esta labor debe ser condenada la parte vencida.

Ahora bien, al procederse a revisar el expediente de asunto que ocupa la atención del Juzgado, se estableció que la actividad desarrollada por la activa fue diligente y existiendo poca complejidad en el juicio, por lo tanto, se accederá a lo solicitado y se repondrá el pronunciamiento objeto de inconformidad, pero las agencias en derecho se fijaran en el mínimo, esto es, el 5% para el momento de la condena, teniendo en cuenta el valor fijado a sufragar en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 25 de febrero de 2022.

Entonces, una vez realizada la operación aritmética, da como resultado el valor de \$1.637.186 como agencias en derecho, suma a la cual se impartirá aprobación.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto objeto de reproche y se aprobará la liquidación de costas por el valor de \$1.697.186 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en las condiciones descritas en la parte motiva, el proveído dato el 31 de agosto de 2022, acorde con las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en este asunto por la tasa del 5% de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-1054 del 2016.

TERCERO: En consecuencia, **APROBAR** la liquidación de costas por el valor de \$1.697.186,00 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc517b64882626d33e5d97a6d9a5a305c56807f981081a116f90b6d110ad89b0**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Idier Alberto Viracacha Ibáñez
Radicado	110014003 069 2021 00661 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-162556¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde del Municipal de Tunja- Boyaca.** Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3924ab3ecc9e0eb62d49ebb0c64757cad16f0cf30db8d15fa6816785abe1c3f**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIDERTUR S.A.
DEMANDADOS	AYDEE MIREYA SÁNCHEZ GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00722 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, se requiere a la activa para que intente la notificación en la dirección electrónica suministrada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7eb7fcdbaef8b4e7302f08c35da5ac3e988983e7df7c175dbefea203c605a9**

Documento generado en 13/01/2023 02:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIDERTUR S.A.
DEMANDADOS	AYDEE MIREYA SÁNCHEZ GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00722 00

Previo a resolver sobre la cautelar solicitada, se requiere a la activa para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765128b68173d3210731e57d8b27a13fcad97001677bb432ade91deba7765be6**

Documento generado en 13/01/2023 02:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN)
CAUSANTE	JUDITH HERNÁNDEZDE VARGAS
DEMANDANTE	MARITZA PÉREZ VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00874 00

Visto el documento de compra de derechos herenciales que obra en el ítem 12 del expediente, no se tiene como parte en el proceso a la señora MARÍA SOLEDAD VARGAS HERNÁNDEZ por no reunir el documento aportado la condición establecida en el inciso 2 del art. 1857 del C.C.

Por último, por secretaría y mediante oficio, dese respuesta a la solicitud de la DIAN. (ítem 18).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca7fb8968b107eb115b4577b16e46fa34c1ca25c57144f4cc5abd602417f94b**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	EDILBERTO POVEDA ECHEVERRY
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01032 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eecf24523644d01b72ae54271761a24ec9f22f169f0b65b2bdf37d98486781**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Raúl Mortigo Vargas
Demandados	John Javier Giraldo Valencia y Mayra Lisseth Rodríguez Suarez
Radicado	110014003069 2021 01047 00

Comoquiera que los ejecutados John Javier Giraldo Valencia y Mayra Lisseth Rodríguez Suarez, se notificaron personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado contestaron la demanda pero no propuso ningún medio exceptivo, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 010 y 013 del expediente digital.

² Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a2163ba7a5a1f842c568c99f81e4499ba880a824a37d77c69b68f0e8e1dda1**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	JEYSON STIH ARÉVALO SANDOVAL
DEMANDADOS	LUZ DARY TINJACÁ CAÑÓN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01052 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta las cautelares solicitadas, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se niega la medida cautelar solicitada por no ser procedente para este tipo de procesos; razón por la cual se deberá aportar el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893074b7e5d796720eb2cb9567cbafc4d18cf1ac182dde71b06f3ac388cd7744**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	ORLANDO CUSPOCA CUSPOCA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01180 00

Vista la documental allegada no se tiene por notificado al demandado.

La apoderada debe tener presente que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas y si es por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

De otro lado, se reconoce personería a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderadas de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no pueden actuar de manera conjunta.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb83b1b39565a19a837573e1364d06aa80cad7ea59f857dce1259e6ff57ac7eb**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	JANNETH MORENO ROJAS Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01190 00

Visto el memorial que obra en el ítem 11, previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la apoderada demandante para que informe si los demandados cumplieron el acuerdo al que llegaron.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41840d6fc045b74b118b395fde81ca2f302634666fe868e1af3402bc65b642fd**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JÓNATHAN OSPINA PINEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01216 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio, para efectos de la notificación al demandado, solicítese a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O. informe a este Despacho la dirección física y electrónica allí registrada del demandado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b2ba68ecaf3b7be7a078de3af7cb851830d784acd31d1e673371bc117ad441**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ
DEMANDADOS	DANIEL FELIPE GASCA MESA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01228 00

Previo a pronunciarse el Despacho con respecto a la aprehensión del vehículo, se requiere al demandante para que, en el término de diez (10) días, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f66724ed7226c7d973479cad3ca180fac7c4d2c5956d6182f42f7b73aeebdf**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	WILMER ARNULFO VALBUENA VÁSQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01236 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.650.000M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7059b68441c409d676b51a45739ccd2e6c21fbd25193d772ce37be4ad0b8a938**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAMES VARGAS LLANOS
DEMANDADOS	TÉCNICAS ESTRUCTURALES AMAYA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01312 00

Previo a resolver el emplazamiento solicitado, se requiere al demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88849a6306bef93b8c1c92685bd96782cd37e977f6691a33ee0a726fe356fb9**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Recuperadora y Normalizadora Integral De Cartera S.A.S.
Demandados	Jesús Antonio Peña Sánchez
Radicado	110014003069 2021 01377 00

Estado el proceso al despacho para proferir decisión de fondo, se hace imperativo poner en conocimiento que dentro del plenario, se encuentran consignados a favor del presente asunto la suma de \$2.563.453,00 por cuenta de las medidas cautelares.

Ahora bien, como las excepciones de la demanda se sustentan en un supuesto acuerdo de pago, el cual ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante por el valor de \$324.516,00, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria, donde se depositara el importe correspondiente, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, con el fin de garantizar el principio de economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7f6b909b85908ad84f08f3af20bade0016bafb38bdc7750bc09bf081d7942d**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MARÍA DEL PILAR AMAYA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01398 00

Tenga presente la apoderada demandante el escrito allegado por la demanda y que en ítem 009, del cual se le corre traslado.

De otro lado, no se tiene por notificada a la pasiva por no reunirse los requisitos del art. 301 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07106df3b3042515ab308b504f013d486c084cf7ac6693efd58cc543e6612671**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADOS	DIEGO ALEXANDER FORERO HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01484 00

No se tiene por notificado al demandado. Tenga presente la apoderada demandante que para efectos de este trámite procesal se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dd9379a4fdea6ea36b917999f3d04916e9f2cf597e729fa67d7c83160fcec9**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INCOLVIÁS S.A.S.
DEMANDADOS	790 INGENIERÍA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01490 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.135.000M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edd4b4f0e8d3e398bb25c699f0ef0ffc139c8c4f63bc5480845d4193c12c59**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE VANEGAS OSTIOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01518 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e7f96979c5d5d577b08eb8ddf6984f9832673f0fd01ecf237479b9dfd6be5f**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OVELIO ORTEGA AGUILAR
DEMANDADOS	FREDY ORTÍZ BALLESTEROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01542 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de los dineros que a nombre del demandado se encuentren en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título en los bancos relacionados en el escrito de cautelares. Se limita la medida a la suma de \$8.800.000. Oficiése.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e715479cc1bf5bf8c528cd1e48c68f6b1646d5005d939d069a4863c6cc96a9e**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:11 PM

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CARLOS ALFREDO CASTRO BOHÓRQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00220 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.100.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eb70b69a1e424aa91b0056659fcbd374c53ce104bbcd80f95c9c79015cd5e5**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JESÚS AUGUSTO RODRÍGUEZ OYOLA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00234 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$980.000M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed87ffd129fc2ef7ebe6de62cf63648524db4572c278bd5f17cf1189b3b52cd**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DIEGO FELIPE PENAGOS GIRALDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00256 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1 del auto de fecha 9 de mayo de 2022 en el sentido que, el número del pagaré es 7237245 y no como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624d4fb8c400e4752e8b717e9f5fcf07bb8fd2ef8ffd740aa29f4ad8fcf3d4**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	NORBERTO CARREÑO CABALLERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00268 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de 1.170.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2bb0dce3054d2251d7667677dfbfb911050d60e50e9143a9524300e1125074**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY ORLANDO FRANCO
DEMANDADOS	CARLOS TOCORA TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00330 00

Por ser procedente lo solicitado por secretaría inclúyasele al demandado CARLOS TOCORA TORRES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

De otro lado, se requiere a la apoderada demandante para que aclare el por qué persigue que los títulos obrantes en el proceso radicado en el juzgado 75 Civil Municipal en el radicado 2019-186 sean convertidos para este proceso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4781049f44f3bb8f9b86a1c8f2d88f8aa4947bca0523e250ec1e6b2a06d777**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL INCONTEC
DEMANDADOS	DIANA MILENA SÁNCHEZ ORTÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00430 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que perciba la demandada en INICIATIVA EDUCATIVA IEC S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$8.050.000. Oficiese.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335599315d2b1d83bb49edd5b20d015f5314da01e4df31de0f3ecf57dbaade66**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:15 PM

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL INCONTEC
DEMANDADOS	DIANA MILENA SÁNCHEZ ORTÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00430 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$420.000M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecd871f88abf29b485439d9188df9dc0fdbdcfe6919fa654103c981d38b7453**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GERMÁN LEÓN GUEVARA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00588 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$820.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ba838a9e0dc091f78ebabc0ba0c54e87faf29f9f9387db34cb112af9d5b6**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL CARE FINANCA SERVICES S.A.S.
DEMANDADOS	MARIO ANDRÉS OLIVA PATIÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00636 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$118.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4f697ac0dcc9d614241bad31441bb0272c40eb007cfb0fa7b2bcd9dcd170ee**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HQ5 S.A.S.
DEMANDADOS	AMBIOTEC S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00676 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y secuestro de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado dentro del proceso llevado en el Juzgado 1 Civil Circuito de esta ciudad, contra AMBIOTEC S.A.S. iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., radicado No. 11001310300120220012700. Se limita la medida a la suma de \$38.000.000. Ofíciase.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7927eef1053b4e37467a89d3ca1b27201591a6a7dfdf9a5e2601e5e0cee6b360**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	CAR
DEMANDADOS	WILLIAM CASTILLO REY
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00692 00

Visto el escrito de subsanación y por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2022, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior por cuanto, contrario a lo aseverado por el apoderado demandante, sí se debe indicar de manera clara y precisa el tipo de acción que se persigue puesto que, gran variedad de procesos verbales sumarios y no todos se rigen por las reglas procedimentales generales. No olvide que, el trámite procesal para el proceso de pertenencia es diferente al establecido para la resolución de contrato o incumplimiento de contrato, 3 de las acciones que se pretenden en las pretensiones.

Sumado lo anotado, no puede pretenderse en una misma demanda los ejecutivos que tratan los arts. 432 y 433 del C.G.P.

Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d6d0a6b640a187067f180299f76b38815ab6f64fed44b16314614fc36e81da**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN)
CAUSANTES	JUAN DE DIOS SANDOVAL LIZARAZO Y OTRA
HEREDEROS	SILVANO SANDOVAL JOYA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00708 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 488 y 489 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

1) DECLARAR abierto el proceso de SUCESION intestada de los causantes JUAN DE DIOS SANDOVAL LIZARAZO y MARIA IRENE JOYA DE SANDOVAL, quienes en vida se identificaron con las C.C. Nos. 1.140.255 y 24.058.044, respectivamente, fallecidos, el primero, el 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Sogamoso, y la segunda, el 24 de junio de 2021 en esta ciudad, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2) Reconocer como interesados en la sucesión de los causantes SILVANO SANDOVAL JOYA, RAIMUNDO SANDOVAL JOYA, ALFREDO SANDOVAL JOYA, GERMAN AUGUSTO SANDOVAL JOYA, ABELARDO SANDOVAL JOYA, MOISES SANDOVAL JOYA, AMALIO SANDOVAL JOYA y MIRYAN CONSUELO SANDOVAL JOYA y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3). Decretar el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

4) Comunicar a la Administración de Impuestos Nacionales de la población donde se encuentran los bienes que integran la masa herencial sobre la existencia del proceso.

5) Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de JUAN DE DIOS SANDOVAL LIZARAZO y MARIA IRENE JOYA DE SANDOVAL (Q.E.P.D.) en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

6) Reconocer personería al abogado WILLIAM JOYA SANDOVAL, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6395577481a6452f0c8be799e4a70ed915bb148c4c9931e131ad94b7008a749**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN
DEMANDADOS	GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00716 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e96f9fb73ae25d8da8948750f87ed43ecbee60f1b032962c0853ea436036f55**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RADIO TAXI AEROPUESTO S.A.
DEMANDADOS	VICTOR ELÍAS FLORIDO VALERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00732 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de agosto de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35930c94075f61f7dc2f0ca3aabc5a3541d2ba78723be704c3ac094ad760d632**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Despacho Comisorio (Ejecutivo Hipotecario)
Demandante	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Carlos Humberto Contreras
Radicado	110014003069 2022 00739 00

De entrada, se advierte que esta agencia judicial no es el competente para auxiliar la comisión conferida, dado que mediante providencia del 24 de octubre de 2022 el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad, ordenó en el párrafo quinto que: *“Para tal efecto se COMISIONA con amplias facultades conforme al Art. 40 del C.G.P., incluso la de subcomisionar, nombrar y relevar secuestre si no comparece y fijar honorarios, y término hasta el día en que se lleve a cabo la diligencia al ALCALDE LOCAL del lugar de ubicación del inmueble. LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, e inclúyase información detallada de contacto de las partes y abogados, no solo el nombre, cédula o número de tarjeta del abogado interesado en la diligencia, sino su teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado. (Art. 11 Dcto. 806/2020).”* (Se resalta).

Así las cosas, este Despacho no cuenta con facultad para tramitar la diligencia encomendada, por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el Despacho comisorio No. 739 del 31 de octubre de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVOLVER** la presente comisión al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2d94a24da3fa6239e2d2cf1543086865d074127efc8c5f9ce075034aea11a7**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	IVÁN GABINO ROJAS MONROY
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00750 00

De conformidad con el contenido del art. 287 del C.G.P., se adiciona el numeral 1 del auto de fecha 24 de agosto de 2022 en el sentido que, la medida de embargo recae en el proceso radicado con el No. 2021-177. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2b5e61bd48ea89074b7e1ff8857716e6e7a5084b00c5dac825abd5d80ea62d**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	LAURA MARCELA CAMARGO SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00756 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 24 de agosto de 2022 en el sentido que, se ordena la remisión de la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Paipa Boyacá y NO como allí se anotara.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce70fa14518425c598e43cfa039a141b8bbaaf63e98939fc559fee5f8a2d68**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gira Trading S.A.S.
Demandado	John Fredy Espitia Caicedo
Radicado	110014003069 2022 00841 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante frente al auto de 31 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la orden de apremio impetrada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que la providencia recurrida se confirmará, por cuanto, conforme se advirtió en la providencia controvertida, la documental aportada como báculo del recaudo carecen de fecha de recibido, luego, la decisión de negar el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en la ley comercial y las complementarias, como pasa a exponerse.

El recurrente alega que si bien la factura No. GT46 no cumple con los requisitos de la Ley Comercial para tenerse como título valor, debe darse trámite como título ejecutivo.

Es imperativo aclarar que toda factura de venta de conformidad al artículo 774 del Código de Comercio para que adquiera la calidad de título valor debe cumplir: (i) los requisitos generales que prevé el artículo 621 *Ibídem*, es decir, el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; (ii) los

requisitos especiales que integra el artículo 617 del Estatuto Tributario y (iii) los requisitos específicos los cuales están expresados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 774 del Código de Comercio.

De manera que la omisión de uno de los presupuestos antes señalados repercute en el mérito ejecutivo, pues conlleva a que el documento no se considere como título valor; empero, ello no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, como lo contempla la referida norma.

Por consiguiente, corolario de lo dicho para que la factura sea considerada como título valor, es necesario que cumpla cada uno de los requisitos antes enunciados.

En el *sublitem*, el despacho negó la orden de pago porque el cartular arrimado como soporte del juicio no contienen la fecha de recibido ni la firma de quien crea la factura.

Así las cosas, conviene memorar en primera medida, que el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio dispone que *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, es un requisito que debe reunir la factura para ser considerada como tal, los cuales, como ya se mencionó, no aparecen en el documento allegado como soporte de la acción.

Y es que al tratarse de un título valor, tales datos deben aparecer en el cuerpo del documento, sin que éstos puedan confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como la aceptación de la factura, pues precisamente para la aceptación debe constar la firma y fecha de recibido. Este punto está sentado en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como puede observarse en los siguientes pronunciamientos:

“Si bien, el numeral 2 aludido exige que se indique el nombre, identificación o firma del encargado de recibir las facturas, no puede pasarse por alto que aquella indicación para efectos de aceptación y exigibilidad de la obligación debe venir inmersa con la firma y fecha en la que el destinatario efectivamente las recepcionó; por un lado, atendiendo el tenor literal de la norma, y por otro, porque como se señaló, forzosa es

la data para determinar el momento en que operó la mentada aceptación tácita". (Se resalta). (TSB. SC. Auto de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Artepan S.A.S contra Marco Antonio Zambrano Castellanos y otro. Ejecutivo 11001 3103 013 2015 00647 01. M.P. Dr. Julio Enrique Mogollón González.).

"Por otro lado, cumple anotar que la fecha de recibo de la factura tiene particular importancia cuando se alega que hubo aceptación tácita - planteamiento esgrimido por la apelante y examinado por el Tribunal en los párrafos que anteceden-, figura que presupone una actitud silente del comprador o beneficiario del servicio dentro de los 10 días (actualmente 3 días) siguientes a la recepción de la factura. Entonces, si no se satisface ese requisito, contemplado en el numeral 2° del artículo 774 de la codificación comercial, no es posible predicar la existencia de las facturas y mucho menos su aceptación.

Precisamente eso último es lo que acontece en relación con las facturas 684, 691, 695 y 722, pues en ellas no se contempló la fecha en que fueron recibidas por las sociedades demandadas y, por ende, no surgió la obligación cambiaria". (Se resalta). (TS. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016). ejecutivo singular promovido por Construcciones Sigma S.A. -en ejecución del acuerdo de reestructuración- frente a Civiltec S.A.S., Pavimentos y Construcciones de Colombia Ltda., DQ Ingeniería E.U. y Construcciones e Inversiones RDV S.A., en su calidad de integrantes del Consorcio Sogamoso. Exp. 11001-3103-023-2013-00316-01. M.P. Dra. Nubia Esperanza Sabogal).

De manera que no le asiste razón al inconforme al afirmar que en el presunto asunto ocurrió la aceptación tácita, por cuanto no es posible esa aceptación sin conocer la fecha de recibido del ejecutado, motivo por el cual su argumento no tiene acogida.

En segundo lugar, el inciso 2° del artículo 774 del Estatuto Comercial contempla que ***"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)"*** y como el documento No. GT46 aportado como título base de recaudo no

contine fecha de recibido, presupuestos establecidos por el numeral 2º del artículo 774 *ibídem*, no pueden ser considerada como factura.

En último lugar, la factura No. GT46 no se puede tener como título ejecutivo, por cuanto no cumple con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, en énfasis, la exigibilidad, pues contrario a lo afirmado por el recurrente no se puede tener en cuenta la fecha vencimiento de la factura (2 de enero de 2021), dado que se estaría bajo las reglas de la Ley Comercial, las cuales quedaron dilucidadas que no cumplía el documento arrimado como base de acción.

Por lo expuesto, la decisión controvertida se ajustó a derecho, toda vez que al no contar los documentos aportados no pueden tenerse como título valor y, en consecuencia, no tienen el carácter para soportar la acción cambiaria instaurada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el proveído emitido el 21 de agosto de 2020, por lo dicho.

Segundo: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en ordinal 2º del proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a809d27a833dedae4f9e1cd681fd16f7b572a336cebe174468f2d43a7faa93d0**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INES NIETO QUINTERO
DEMANDADOS	MANUEL GUILLERMO SARMIENTO GIL Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00972 00

Téngase presente que a los demandados les fue remitido el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. con resultado positivo y como quiera el aviso del art. 292 de la norma en cita fue enviado encontrándose el expediente al Despacho, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

De otro lado, desglóse la documental que obra en el ítem 11 y adjúntese al expediente correspondiente. (2022-792)

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04f004c6122d2ec851ffe916c95b9a2871423d78bbdbeba90b72c5b0e2e68cb**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	DANIEL FERNANDO RAMÍREZ SILVA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01492 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DANIEL FERNANDO RAMÍREZ SILVA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$26.249.323 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número con fecha de creación del 14 de julio de 2015.

1.1. \$775.087 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 18 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placa MON-423. Oficiése a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274eb0d8c338ef1eddc09fadfa9f5ddca49173b174f01f2620a79b2e2f37a1ac**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO)
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS	ARIEL HUMBERTO ROJAS PERDOMO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01494 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO SERFINANZA S.A. contra ARIEL HUMBERTO ROJAS PERDOMO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.111.595 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 21000566106.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 23 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la firma MARTÍNEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S., quien actúa por intermedio de su representante legal abogada y MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857727dbc8f40cfa7a8486d38efc25b08b67b7798c6252cda7fb80029c5ed53**

Documento generado en 13/01/2023 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confirmeza S.A.S.
Demandados	Kelly Andrea Rodríguez Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01657 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivos 004 y 005 del expediente digital.

² Estado No. 001 del 16 de enero de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9138b8c6eab3b58f27e063f193f6f5c2780d5e654c732fa41f985e9f976779d6**

Documento generado en 13/01/2023 11:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>